



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	ELKIN DARIO MEDINA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00501 00
ASUNTO	Rechaza Recurso de reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se procedió a terminar por desistimiento tácito la presente acción.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

ANTECEDENTES

Indicó la recurrente:

“La parte demandante dentro del presente proceso de la referencia inicio proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como principal motivo de esta acción la Ley 1676 de 2013 y en concordancia el Decreto 1835 de 2015, por tal motivo este despacho mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 y notificado por estados el 08 de agosto de ese mismo año, LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas DMR 981, en contra de ELKIN DARIO MEDINA OSPINA y a favor del BANCO FINANDINA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 06 de agosto de 2018, se ordenó la aprehensión del vehículo de placas DMR 981, por lo que para esos fines se ordenó comisionar a los Juzgados Transitorios Municipales de Medellín, mediante despacho comisorio N° 111, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante, es decir, BANCO FINANADINA S.A, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por estar así teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte los Juzgados Transitorios Municipales de Medellín, dando cumplimiento a los ordenado por el despacho.

La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor

garante, para este caso en específico al BANCO FINANDINA S.A., hecho que no ha ocurrido y que el poderdante se encuentra a la espera de que el representante cumpla con la carga procesal que le compete de aprehensión del vehículo, para así mismo continuar con los trámites posteriores a la aprehensión, de lo contrario, se entendería que se estaría vulnerando el derecho que tiene el BANCO FINANDINA S.A. como ACREEDOR GARANTIZADO, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedida mente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de ELKIN DARIO MEDINA OSPINA y a favor del BANCO FINANDINA S.A. por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y decretar el levantamiento de la orden de aprehensión. Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva REVOCAR en su integridad el auto recurrido y en su lugar Oficiar a Juzgados Transitorios Municipales de Medellín, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud...”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Es de señalar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Y todo lo anterior, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, es de señalar que la providencia contentiva de terminación del proceso por desisti-

miento tácito y recurrido mediante el presente recurso de reposición, fue notificado por estados del 25 de noviembre de 2020, vencido el término para elevar reparo el día 30 del mismo mes y año.

Téngase en cuenta que dicho recurso de reposición contra la providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, procederá esta agencia judicial sin más consideraciones, a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones ya expuestas.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba498d8585fb7f94eba631463268755710c90f7fbadba59881f13514f7fcb3**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>